



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2518.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 468.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Correccion.—Circular.—*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 25 de noviembre último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

«Queriendo señalar este día con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.

Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los Tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la península é islas adyacentes; y

en el de seis si residieren en las Antillas ó en pais extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediere de aquel número.

Art. 3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los Tribunales, luego que aquellas sean fenecidas.

Art. 4.º No se comprenden en este indulto:

1.º Los reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados.

2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de papel moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetaría, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á su-

periores é insubordinacion en los militares.

Art. 5.º En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon ó remision de la misma.

Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores é interesados lo solicitaren.

Art. 7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los Tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

Art. 8.º Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de noviembre de 1847 —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.™

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que llegue á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, y puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin Oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 10 de diciembre de 1847. —Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 469.)

Sanidad.—Circular.—*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 26 de noviembre último lo siguiente:*

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina, que con olvido de las disposiciones vigentes, se cometen continuos abusos en el ejercicio de las profesiones médicas, que no han podido corregir hasta ahora las Corporaciones encargadas de velar por la conservacion de la policia sanitaria. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede llegar á afectar la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que V. S., como encargado de la Direccion superior de Sanidad en la provincia, haciendo uso de las facultades que en tal concepto le confieren las leyes, adopte cuantas medidas sean conducentes para impedir el ejercicio de la medicina á todos

aquellos que sin competente título se intrusan en él, prescribiendo y aun confeccionando por sí medicamentos, cuyo uso solo está permitido á los médicos, con la preparacion de aquellos por los farmacéuticos. Que prohiba tambien la elaboracion y venta de todas las sustancias medicinales simples y compuestas, á todos aquellos á quienes la ley no se lo permite. Para que esta resolucio n tenga su mas cumplido efecto, se ha servido S. M. disponer que V. S. preste su mas eficaz apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirugía y á los de Farmacia para que impidan en sus respectivos partidos, la continuacion de los abusos ya designados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos y previniéndoles que inmediatamente le denuncien cualquiera falta que adviertan. Castigará V. S. esta con mano fuerte, haciendo efectivas las penas á que con arreglo á las leyes diesen lugar los infractores de las mismas y si dichas penas consistiesen en las multas que están impuestas á los intrusos, dará V. S. parte de la cantidad á que ascienden y de la inversion que segun las disposiciones vigentes se les haya dado, á fin de que por este Ministerio se ponga en conocimiento de la Direccion general de Contabilidad del Reino y lo tenga presente al examinar las cuentas respectivas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin Oficial á fin de que enterados los alcaldes de los pueblos de esta provincia de lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, ejerzan la mayor vigilancia para impedir en su respectivo distrito el ejercicio de la medicina á los que carezcan del competente título, como igualmente la elaboracion y venta de las sustancias medicinales simples y compuestas á todos aquellos á quienes la ley no se lo permite. Palma 10 de diciembre de 1847. —Joaquin Maximiliano Gibert.

DON JOAQUIN MAXIMILIANO GIBERT

y Alabau, declarado dos veces benemérito de la patria, comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con varias cruces y escudos cívicos y militares, corresponsal de mérito de la Academia nacional arqueológica, y socio de número y corresponsal de diferentes

sociedades económicas de amigos del país, primer jefe del cuerpo de Administración civil, Jefe superior político de la provincia de las Islas Baleares y como tal Director superior del servicio de Sanidad en las mismas.

Por cuanto la repetición de casos de hidrofobia, que sin embargo de las medidas de precaución hasta ahora dictadas han ocurrido desgraciadamente en distintos pueblos de esta isla de poco tiempo á esta parte, y las terribles consecuencias que pudieran seguirse de no proveer del mas eficaz y pronto remedio que aleje el peligro é impida la propagación de una enfermedad tan cruel, me pongo en el caso, oído el dictamen de la Junta provincial de Sanidad y conforme lo que se ha practicado en casos análogos, de ordenar y mandar, como ordeno y mando:

Primero. Que todos los perros permanezcan encerrados ó atados en poder de sus dueños hasta que otra cosa se resuelva.

Segundo. Que se mate todo perro que se encuentre suelto por las calles de las poblaciones, caminos y demas parages, tanto con bozal ó sin él, no siendo de la clase que expresa el artículo siguiente.

Tercero. Se exceptúan únicamente los perros dedicados á la guarda de ganados y los de caza: los primeros podrán salir con los pastores, llevando de continuo bozal con cruz de hierro: y los de caza con los cazadores, debiendo salir y entrar en las poblaciones emparejados y siempre con bozal con cruz de hierro, que de ningun modo podrá quitárseles ni en poblado ni en despoblado.

Cuarto. El dueño del perro que se encuentre suelto de los que habla el artículo segundo pagará la multa de trescientos reales vellon: y la misma multa pagará el pastor ó cazador que quitase el bozal á sus perros: en los casos de insolvencia, serán detenidos los infractores por espacio de treinta dias por via de corrección en las cárceles del pueblo cabeza de su respectivo partido.

Quinto. Todo dueño de perro tendrá obligación de dar parte al respectivo Alcalde de la novedad que observare en el animal: lo mismo deberá practicar la cabeza de la familia en donde alguno de sus individuos fuese desgraciadamente mordido por perro ú otro animal; y tambien el dueño de reses que sufriesen semejantes mordeduras.

Sesto. Los Alcaldes al propio tiempo que darán parte por espreso de toda novedad, dispondrán que sin pérdida de momento sean visitadas y reconocidas las personas mordidas por un facultativo de su confianza, y curadas por el método aprobado y circulado por la Junta provincial de Sanidad, que va inserto en el Boletín oficial número 199 correspondiente al dia 12 de junio de 1834: por lo que toca á los animales serán visurados por el albéitar, é inmediatamente aislados y separados de los demas en lugar donde dicho albéitar pueda observarles diariamente; y al menor síntoma de hallarse atacados de rabia se mandarán matar y quemar.

Séptimo. Ademas de las multas prescritas en

el artículo cuarto, se hace responsable al dueño del perro que encontrándose suelto mordiere á persona ó animal, de los gastos de curación, daños y perjuicios que se siguiesen.

Octavo. Los Alcaldes son igualmente responsables de la debida y exacta observancia de lo dispuesto en este bando, á cuyo fin quedan autorizados para adoptar los medios de vigilancia que estimen necesarios: y darán parte á este Gobierno político cada ocho dias de que siguen observándose las providencias dictadas, y de que no hay novedad, pues que caso de ocurrir, lo avisarán por espreso.

Novo. Se suspenden por ahora las funciones de toros, y se prohíbe toda riña de perros, bajo la misma multa de trescientos reales vellon á cada uno de los dueños de los perros que se sacasen para reñir.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta isla, inmediatamente que reciban el presente bando, dispondrán se publique y fige en los parages públicos y acostumbrados de sus respectivo distrito para que llegue su contenido á noticia de todos y tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Dado en Palma á 12 de diciembre de 1847. —Joaquín Maximiliano Gibert. —Por mandado de su señoría—Vicente Seguí, secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo nombrarse sobrestante para una de las brigadas de operaciones que ademas de las que existen se han de establecer en los trozos de nueva construcción, de la carretera general de esta ciudad á la de Alcudia, se avisa por medio de este anuncio para que los que pretendan desempeñar dicho destino, se presenten en esta oficina sita calle de las monjas de la Misericordia número 4, donde se les enterará de las circunstancias y obligaciones correspondientes, en el concepto de que han de tener buena conducta moral acreditada, la edad robustez y agilidad conveniente para este servicio y saber leer, escribir y aritmética con corrección, siendo preferidos los que reúnan ademas otros conocimientos y hayan servido en el ejército. Palma 12 de diciembre de 1847.—El Ingeniero.—Antonio Lopez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Los Síndicos y repartidores de los gremios que á continuación se espresan no han presentado en esta administración las clasificaciones de la cuota señalada é cada gremio por el pago de contribución del Subsidio de la industria y comercio que ha de regir en el año próximo de 1848, á pesar del largo tiempo transcurrido desde que tiene á su poder las listas nominales de los individuos agrimiados, y no permitiendo lo adelantado del tiempo que se consientan dilaciones que entorpecerian extraordinariamente el servicio debe la administración hacer presente á los referidos síndicos y clasificadores que si en el término de dos dias precisos é inprorrogables no presentan terminados los trabajos de que se trata, procederá por sí á la clasificación; y el pago de las cuotas que imponga será obli-

gatorio según previene el artículo 33 del proyecto de ley presentado á las córtes en 17 de marzo de este año mandado poner en ejecución por Real decreto de 5 de setiembre del mismo. Palma 13 de diciembre de 1847.—Venancio Recio.

Gremios á que se refiere el aviso anteior.

Guarnicioneros y talabarderos.
Cordeleros y sogueros.
Prestamistas.
Tiendas de quincalla.
Procuradores.
Sastres.
Tiendas de jamones, tocino y salsichería.
Cortantes.
Tiendas de sombreros.
Mesones.
Tiendas de juguetes ó baratijas del Reino.
Traficantes en trapos, papel etc.
Tiendas de obras de esparto.
Posadas secretas.
Silleros ó constructores de sillas.
Bodegones.
Fábricas de curtidos.
Fábricas de pasta fina para sopa.
Fábricas de sombreros.
Tejedores de mas de un telar.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Tirado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año permanecerá espuesto al público por término de seis días á contar desde la fecha para que puedan reclamar los que se consideren agraviados. Establiments 9 de diciembre de 1847.—El alcalde, José Roselló.—P. A. D. A.—Gabriel Roselló, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento individual para gastos provinciales del presente año estará de manifiesto en esta casa consistorial desde esta fecha hasta el 14 del que corre. Durante cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones que tengan por conveniente presentar los contribuyentes. San Juan 8 de diciembre de 1847.—Lorenzo Bauzá, alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

El padron de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo rectificado por la Junta pericial, se hallará de manifiesto en la fachada de este consistorio desde el 10 hasta el 18 de los corrientes ambos inclusive y durante dicho plazo los que se consideren agraviados, podrán interponer las debidas reclamaciones. San Juan 8 de diciembre de 1847.—Lorenzo Bauzá, alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento individual para gastos provinciales del presente año se hallará de manifiesto en esta secretaria desde el día de mañana hasta el diez y ocho del que rige inclusive; durante cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente. Buñola 12 de diciembre de 1847.—Ramon Muntaner, alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLLENSA.

El repartimiento individual para gastos municipales y provinciales del presente año estará de manifiesto en esta casa consistorial desde esta fecha hasta el 15 del que rige, dentro cuyo término se oirán las reclamaciones. Pollensa 9 de diciembre de 1847.—Miguel Llobera, alcalde.—P. A. D. A.—Juan Capllonch, secretario.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Acaban de imprimirse *Hojas* para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de 1848; y se remitirán los pedidos sin dilacion; manifestando los ejemplares que hayan de imprimirse en papel sellado, enviándole si gustan, y cuantos pliegos necesitan impresos por una sola cara para fijarse ó bien los que sean menester para copias y recaudador.

Se suplica la devolucion de unas cédulas de contribucion de Lloseta que se estraviarian en el Sindicat ó que desde allí fueron encaminadas mal.

Los señores Secretarios que no hayan mandado recoger el tomo 1.º de los *Códigos nacionales*, pueden efectuarlo cuando gusten.—Sigue abierta la suscripcion en esta imprenta y librería.

IMPRENTA NACIONAL.

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.